



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1º) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.  
RADICACIÓN: 680014003014-**2021-00697**-00.  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
DEMANDADO: JORGE LUIS CARVAJALINO GÓMEZ y ELIVER ACOSTA QUINTERO.

Procede el despacho a resolver el recurso que fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría.

### **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

Frente al tópico, lo primero sea decir que al momento de su interposición, este fue denominado como “*recurso de apelación*”, el cual, en estricto sentido jurídico reviste de ser improcedente teniendo en cuenta que el presente asunto es de única instancia. No obstante el despacho dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., donde se preceptúa lo siguiente:

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

De esta manera, el despacho analizará las razones contenidas en la impugnación, bajo los causes del recurso de reposición, con miras a resolver de fondo la inconformidad propuesta.

### **2. ANTECEDENTES Y MOTIVO DE INCONFORMIDAD.**

Como se advirtió, el recurso objeto de resolución fue interpuesto contra la providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría en atención a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

La razón de desacuerdo radica en que en el sentir del actor, la liquidación no incluyó los comprobantes correspondientes a los gastos de notificaciones de la parte demandada, en consecuencia dentro del el recurso que se corrija y reelabore.

### **3. CONSIDERACIONES**

En atención a estas razones, procedió el despacho a revisar nuevamente el expediente, prestando especial observancia a la forma en que surtió la notificación de la parte demandada.

Señálese que desde el auto que libró mandamiento de pago, el despacho tuvo en cuenta los correos electrónicos de los demandados, a los cuales posteriormente y de manera oficiosa remitió la notificación, sin que mediara actuación, impulso o gasto por parte de la demandante.



Este hecho habla por sí sólo, e inexorablemente conduce a la negatoria del recurso incoado, puesto que los gastos echados de menos en la liquidación, en realidad nunca existieron.

Ahora bien, si eventualmente estos si se generaron, tampoco obra dentro del expediente la acreditación de su causación, lo cual refulge en que la liquidación que fue presentada por secretaría estuvo conforme con la realidad que documentalmente se pudo constatar de la revisión del expediente.

Dicho esto, considera el despacho que se encuentra resuelto de fondo la razón de la impugnación, resultando innecesario ahondar en razones adicionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** NO REPONER el auto de fecha 02 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** EJECUTORIADA la presente providencia, retómese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **89** QUE SE FIJO EL DIA: 02 de junio de 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.V.